



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4870/2019

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4410/2019**, interpuesto, en contra de la Secretaría de Salud Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
c.1) Contexto	11
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	12
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	12

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	14
a) Contexto	14
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	15
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	15
d) Estudio de Agravios	16
IV. RESUELVE	24

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Salud

## ANTECEDENTES

I. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0108000394919, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“SOLICITO SE ME PROPORCIONE LO SIGUIENTE:*
- *ARCHIVO ELECTRÓNICO EN EXCEL CON LA RELACIÓN DE CONTRATOS REALIZADOS CON PROVEEDORES YA SEA PERSONA FÍSICA O MORAL, EL CUAL DEBERÁ ESTAR CLASIFICADO POR TIPO DE ADJUDICACIÓN, YA SEA ADJUDICACIÓN DIRECTA, LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL O INTERNACIONAL, INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES, POR SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES O DE CUALQUIER OTRA FORMA QUE SE HAYA REALIZADO. ESTO DEBERÁ SER POR EL PERIODO DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.*
- *INCLUIR PARTIDA PRESUPUESTAL, NOMBRE DEL PROVEEDOR, PERIODO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO, MONTO TOTAL DEL CONTRATO ASI COMO IMPORTE PAGADO DEL CONTRATO, DESCRIPCIÓN GENERAL DEL TIPO DE INSUMO, BIEN O SERVICIO ADQUIRIDO, QUE TIPO DE RECURSO SE UTILIZÓ YA SEA FISCAL O FEDERAL, TIPO DE GARANTÍA QUE SE SOLICITÓ AL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIO.” (Sic)*

II. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio SSCDMX/SUTCGD/7750/2019 signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia mediante el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

- Anexó un archivo Excel en relación con los contratos formalizados que celebró la Secretaría en el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019.
- Al respecto en el Archivo Excel se contienen dos cuadros. El primero correspondiente con el año 2018 el cual se anexa a continuación:

Cons.	Contrato No.	Importe Ejercido	Origen Recursos
1	SSCDMX-DGA-304-2018-SIAFFASPE	\$84,899.99	Fiscal

- El segundo correspondiente al 2019 y del cual se anexa un extracto:

Cons.	Contrato No.	Origen Recursos	Importe Ejercido
1	SSCDMX-DGA-E44-001-2019-SP	Seguro Popular	\$0.00
2	SSCDMX-DGA-E44-002-2019-SP	Seguro Popular	\$0.00
3	SSCDMX-DGA-E44-003-2019-SP	Seguro Popular	\$0.00
4	SSCDMX-DGA-E44-004-2019-SP	Seguro Popular	\$0.00
5	SSCDMX-DGA-E44-005-2019-SP	Seguro Popular	\$0.00
6	SSCDMX-DGA-E44-006-2019-SP	Seguro Popular	\$0.00
7	SSCDMX-DGA-E44-007-2019-SP	Seguro Popular	\$0.00

- Este cuadro contiene 320 registros.
- Señaló que la información fue proporcionada de conformidad con los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia.

III. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:



- Señaló que la información proporcionada está incompleta, toda vez que no entregaron todos los campos requeridos.
- Se inconformó porque la información proporcionada no es la que se requirió, toda vez que no le proporcionaron todo lo solicitado.
- La respuesta no estuvo fundamentada ni motivada, ya que el sujeto obligado no justificó la razón por la cual no entregaron la información completa.

**IV.** Por acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad, para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** Mediante los oficios SSCDMX/SUTCGD/8959/2019 y SSCDMX/SUTCGD/8975/2019 de fechas trece y doce de diciembre de dos mil diecinueve por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la notificación al particular por



correo electrónico de la emisión en vía de respuesta complementaria, lo anterior en los siguientes términos:

- Señaló que, en afán de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, realizó precisiones a la respuesta primigenia, a través de la emisión de una respuesta complementaria, tomando en consideración los agravios interpuestos.
- En atención al agravio del particular mediante el cual se duele de que la respuesta no corresponde con la información solicitada, el sujeto obligado señaló que la respuesta emitida es parte de la información que se requirió, sin embargo, del análisis al expediente se observó que la tabla en Excel proporcionada no contenía la totalidad de la información requerida.
- Derivado de lo anterior, turnó la solicitud ante las Unidades Administrativas competentes y les solicitó que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información.
- Añadió que en virtud de que se atendieron los requerimientos a través de la respuesta complementaria, los agravios del recurrente resultaron fundados pero inoperantes, con motivo de que el sujeto obligado proporcionó en ese segundo acto, la totalidad de los requerimientos; razón por la cual solicitó el sobreseimiento en el presente recurso.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo de la parte recurrente señalado como medio para recibir notificaciones, haciendo del conocimiento al particular información adicional en vía de respuesta complementaria.



VI. Mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del Formato de Recurso de revisión y del correo electrónico de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,



identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre, el cual fue notificado el seis de noviembre, y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de noviembre de dos mil diecinueve y el recurso fue interpuesto el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, es decir al octavo día hábil siguiente del cómputo del plazo legal contados a partir de la notificación de la respuesta; razón por la cual fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

notificación al recurrente de información adicional a la proporcionada en la respuesta primigenia, en vía de respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, información proporcionada en vía de complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó, en archivo electrónico, (del periodo del 05 de diciembre al 31 de diciembre de 2018 y del periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2019) la relación de contratos realizados con proveedores, ya sea persona física o moral. Dicha relación la solicitó en el siguiente grado de desagregación:

- 1. Tipo de adjudicación, ya sea adjudicación directa, licitación pública nacional o internacional, invitación restringida a cuando menos tres proveedores. **(Requerimiento 1)**
- 2. Por subcomité de adquisiciones o de cualquier otra forma que se haya realizado. **(Requerimiento 2)**
- 3. La partida presupuestal. **(Requerimiento 3)**
- 4. El nombre del proveedor. **(Requerimiento 4)**
- 5. El periodo de ejecución del contrato. **(Requerimiento 5)**
- 6. El monto total del contrato. **(Requerimiento 6)**
- 7. El importe pagado del contrato. **(Requerimiento 7)**
- 8. La descripción general del tipo de insumo, bien o servicio adquirido. **(Requerimiento 8)**

- 9. El tipo de recurso que se utilizó ya sea fiscal o federal. **(Requerimiento 9)**
- 10. El tipo de garantía que se solicitó al proveedor o prestador de servicio. **(Requerimiento 10)**

**c.2) Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, mediante el formato de recurso de revisión y del correo electrónico de fecha 19 de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló los siguientes agravios:

- Señaló que la información proporcionada está incompleta, toda vez que no entregaron todos los campos requeridos. **(Agravio 1)**
- Se inconformó porque la información proporcionada no es la que se requirió, toda vez que no le proporcionaron todo lo solicitado. **(Agravio 2)**
- La respuesta no estuvo fundamentada ni motivada, ya que el sujeto obligado no justificó la razón por la cual no entregaron la información completa. **(Agravio 3)**

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto-**, del presente Considerando, el particular se inconformó través de tres agravios.

Ahora bien, en la respuesta complementaria el sujeto obligado dio atención a los requerimientos de la siguiente forma:



1. Del periodo comprendido del 5 al 31 de diciembre de 2018, el sujeto obligado proporcionó un cuadro que contiene información relacionada con el contrato SSCDMX-DGA-304-2018-SIAFFASPE, que lleva en la descripción: “Servicio Integral para curso de reanimación neonatal para 24 personas Programa "Salud Materna y Perinatal"”.

Dicho cuadro está constituido por los siguientes rubros:

- Procedimiento es decir, tipo de adjudicación **(Requerimiento 1)**
- Partida **(Requerimiento 3)**
- Proveedor **(Requerimiento 4)**
- Fecha de firma de contrato; fecha de inicio y de final de vigencia del contrato **(Requerimiento 5)**
- Monto del contrato **(Requerimiento 6)**
- Monto del contrato con IVA **(Requerimiento 7)**
- Objeto social **(Requerimiento 8)**
- Fianza [(Aplica o no aplica); número de fianza; monto de fianza; fecha de fianza; Oficio de fianza; fecha de envío de fianza **(Requerimiento 10)**]

De la lectura de los rubros que contiene el cuadro proporcionado en la respuesta complementaria, **se observó que el Sujeto Obligado no dio atención a los requerimientos 2 y 9.**

2. Ahora bien, en relación con el periodo correspondiente del 1 de enero al 30 de septiembre de 2019, la Secretaría proporcionó un cuadro en Excel con la siguiente información:



- Tipo de Adjudicación. **(Requerimiento 1)**
- Partida Presupuestal **(Requerimiento 3)**
- Proveedor **(Requerimiento 4)**
- Fecha Firma Contrato; Fecha Inicio Vigencia; Fecha Final Vigencia **(Requerimiento 5)**
- Monto Total del Contrato **(Requerimientos 6 y 7)**
- Tipo de Insumo **(Requerimiento 8)**
- Origen Recursos (Fiscal o seguro popular) **(Requerimiento 9)**
- Fundamento Legal de la Adquisición.
- Contrato No.

Consecuentemente, de la lectura de los rubros citados se observó que el sujeto obligado **no emitió pronunciamiento respecto de los requerimientos 2 y 10.**

De lo expuesto, se concluye que la respuesta complementaria no satisfizo con exhaustividad los requerimientos del recurrente; razón por la cual se desestima dicha respuesta, toda vez que las inconformidades del recurrente subsisten. Entonces, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**a) Contexto.** Al tenor de lo ya delimitado en el apartado **c.1)** tenemos que la parte recurrente solicitó, en archivo electrónico, (del periodo del 05 de diciembre al 31 de diciembre de 2018 y del periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2019) la relación de contratos realizados con proveedores, ya sea persona física o moral. Dicha relación la solicitó en el siguiente grado de desagregación:



- 1. Tipo de adjudicación, ya sea adjudicación directa, licitación pública nacional o internacional, invitación restringida a cuando menos tres proveedores. **(Requerimiento 1)**
- 2. Por subcomité de adquisiciones o de cualquier otra forma que se haya realizado. **(Requerimiento 2)**
- 3. La partida presupuestal. **(Requerimiento 3)**
- 4. El nombre del proveedor. **(Requerimiento 4)**
- 5. El periodo de ejecución del contrato. **(Requerimiento 5)**
- 6. El monto total del contrato. **(Requerimiento 6)**
- 7. El importe pagado del contrato. **(Requerimiento 7)**
- 8. La descripción general del tipo de insumo, bien o servicio adquirido. **(Requerimiento 8)**
- 9. El tipo de recurso que se utilizó ya sea fiscal o federal. **(Requerimiento 9)**
- 10. El tipo de garantía que se solicitó al proveedor o prestador de servicio. **(Requerimiento 10)**

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios de la Recurrente.** Al respecto, mediante el formato de recurso de revisión y del correo electrónico de fecha 19 de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló los siguientes agravios:



- Señaló que la información proporcionada está incompleta, toda vez que no entregaron todos los campos requeridos. **(Agravio 1)**
- Se inconformó porque la información proporcionada no es la que se requirió, toda vez que no le proporcionaron todo lo solicitado. **(Agravio 2)**
- La respuesta no estuvo fundamentada ni motivada, ya que el sujeto obligado no justificó la razón por la cual no entregaron la información completa. **(Agravio 3)**

**d) Estudio de los agravios.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el recurrente se inconformó a través de tres agravios:

- Señaló que la información proporcionada está incompleta, toda vez que no entregaron todos los campos requeridos. **(Agravio 1)**
- Se inconformó porque la información proporcionada no es la que se requirió, toda vez que no le proporcionaron todo lo solicitado. **(Agravio 2)**
- La respuesta no estuvo fundamentada ni motivada, ya que el sujeto obligado no justificó la razón por la cual no entregaron la información completa. **(Agravio 3)**

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el recurso de revisión y a pesar de que la parte recurrente interpuso los agravios de manera separada, por cuestión de metodología al estar intrínsecamente concatenados, este Órgano Garante determinó conveniente realizar su estudio conjuntamente. Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA**





**APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS<sup>5</sup>; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,<sup>6</sup>** emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

**“Artículo 125. ...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”***

Lo anterior es así, debido a que la parte recurrente se inconformó porque la información que le proporcionaron no está completa y no correspondió con lo solicitado, sin haber el Sujeto Obligado fundamentado y motivado su actuación.

Cabe recordar que en la respuesta primigenia, el sujeto obligado dio atención a la solicitud en los siguientes términos:

Anexó un archivo Excel en relación con los contratos formalizados que celebró la Secretaría en el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019.

Al respecto en el Archivo Excel se contienen dos cuadros. El primero correspondiente con el año 2018 el cual se anexa a continuación:

<sup>5</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

<sup>6</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*

Cons.	Contrato No.	Importe Ejercido	Origen Recursos
1	SSCDMX-DGA-304-2018-SIAFFASPE	\$84,899.99	Fiscal

El segundo correspondiente al 2019 y del cual se anexa un extracto, toda vez que contiene 320 registros:

Cons.	Contrato No.	Origen Recursos	Importe Ejercido
1	SSCDMX-DGA-E44-001-2019-SP	Seguro Popular	\$0.00
2	SSCDMX-DGA-E44-002-2019-SP	Seguro Popular	\$0.00
3	SSCDMX-DGA-E44-003-2019-SP	Seguro Popular	\$0.00
4	SSCDMX-DGA-E44-004-2019-SP	Seguro Popular	\$0.00
5	SSCDMX-DGA-E44-005-2019-SP	Seguro Popular	\$0.00
6	SSCDMX-DGA-E44-006-2019-SP	Seguro Popular	\$0.00
7	SSCDMX-DGA-E44-007-2019-SP	Seguro Popular	\$0.00

Entonces, a través de la respuesta primigenia, la Secretaría dio atención a los **requerimientos 7 consistente en el importe pagado del contrato y 9 consistente** en el tipo de recurso (Fiscal o seguro popular), sin haber realizado pronunciamiento respecto de los otros requerimientos.

Cabe señalar que en el escrito de alegatos la Secretaría indicó: “...este Sujeto Obligado se percató de que la información proporcionada fue incompleta”. De lo anterior se desprende que el sujeto obligado asumió plena competencia para emitir pronunciamiento sobre la totalidad de los requerimientos; razón por la cual



su actuar violentó el derecho de acceso a la información del particular, al no haber emitido respuesta exhaustiva en atención a todo lo solicitado.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los requerimientos, se observó que la información requerida corresponde con las obligaciones de transparencia de la Secretaría contempladas en el artículo 121 de la Ley de la materia. En este tenor es información que el sujeto obligado detenta en sus archivos y por lo cual aceptó competencia plena.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, si bien es cierto **la respuesta complementaria** fue desestimada, también cierto es que a través de ella el sujeto obligado brindó atención a los requerimientos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del periodo de interés correspondiente con 2018 y a los requerimientos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del periodo correspondiente de 2019.

En esta tesitura, a pesar de que la respuesta complementaria no satisfizo en su totalidad lo peticionado en la solicitud, es claro que atendió requerimientos que fueron hechos del conocimiento del particular, razón por la cual éste ya cuenta con esa información. En consecuencia, resulta ocioso solicitar a la Secretaría que remita de nueva cuenta la información con la que cuenta el peticionario.

Derivado de lo anteriormente señalado, se observó que, a pesar de la atención brindada por el sujeto obligado, en la respuesta primigenia no se le proporcionó información alguna al particular en relación con: **A)** del periodo comprendido del 05 de diciembre al 31 de diciembre de 2018 y del periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2019, el sujeto omitió dar atención **al requerimiento 2 y B)** del

periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre de 2019 omitió pronunciamiento sobre **requerimiento 10**.

En tal virtud, de lo hasta aquí expuesto, se desprende que la información proporcionada por la Secretara está relacionada con lo requerido en la solicitud, razón por la cual efectivamente corresponde con lo solicitado, a pesar de que fue proporcionada de manera incompleta.

Por otro lado, el sujeto obligado señaló que la respuesta fue emitida de conformidad con los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia. No obstante lo anterior, cabe hacer hincapié en que no basta únicamente con citar los preceptos legales en los que basa su actuación sino que su respuesta debe estar fundada y motivada. En este tenor, la Secretaría no fundamentó ni motivó las razones por las cuales no dio atención exhaustiva a cada uno de los puntos de la solicitud, limitándose únicamente a mencionar que su actuación se basó en el los artículos de la Ley de Transparencia antes citados.

Por ende, el actuar del Sujeto Obligado no brindó certeza al particular, toda vez que no **fue exhaustivo ni estuvo fundado ni motivado**, de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

Consecuentemente, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar que resultan parcialmente **fundados** los **agravios** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se le ordena que emita una nueva en la que:

- En relación con el periodo comprendido del 05 de diciembre al 31 de diciembre de 2018 y del periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2019, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en relación con el **requerimiento 2** de la solicitud y deberá de proporcionar la información al particular.
- Por lo que hace al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre de 2019, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en relación con el **requerimiento 10** y deberá de proporcionar la información a la particular.
- La respuesta que emita, deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la



presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en el medio elegido para ello, en términos de Ley.





Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**